



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00041-00.

En orden a la solicitud planteada por la organización demandante, orientada a retirar el libelo introductorio, conviene advertir que el art. 92 del Código General del Proceso, indica que el rogante puede desplegar tal actuación, siempre que no se haya notificado a los encartados; presupuesto que se encuentra configurado en el actual asunto y que, por consiguiente, posibilita acceder al pedimento que se ha entablado.

Por otro lado, al haberse decretado ciertas medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Con todo, se condenará al pago de perjuicios, pero exclusivamente en lo que atañe al gravamen que recayó sobre el salario del convocado VERA CEPEDA, siendo que tal afectación se perfeccionó, lo que ocurrió con el recibimiento de su comunicación (ord. 10, art. 593 del Compendio Ritual Vigente).

De ese modo, los citados menoscabos se liquidarán por incidente, el que deberá ser entablado por el afectado, en los términos estatuidos por el art. 283 *ibidem*. Esto, con mayores razones al constatarse que en el expediente no se ha acreditado que los involucrados hubieran llegado a un acuerdo sobre ese punto.

Finalmente, se advierte que estas últimas determinaciones no cobijarán lo atinente a la figura precautoria impuesta en punto a la remuneración percibida por el suplicado LÓPEZ HERRERA, puesto que esa limitación, aunque fue noticiada, nunca logró materializarse (repositorios 9 y 11 del expediente digital).

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro del memorial petitorio.

SEGUNDO.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo en cuanto a la retribución devengada por los pretendidos LÓPEZ HERRERA y VERA CEPEDA, en virtud de su vinculación con las sociedades COLOMBIA DE MINERALES S.A.S., y OPERADORA LA PRIMAVERA S.A.S., respectivamente. **Líbrese el pertinente oficio**, por medios digitales, **únicamente frente a esa última empresa**, siendo que la primera cautela en cita nunca se hizo efectiva.



TERCERO.- ADVERTIR que el perseguido VERA CEPEDA, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de perjuicios por la medida previa que comprometió su remuneración, deberá entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º, art. 283 del C.G.P.

CUARTO.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5509db42ff60459d2d3a341773c47e8c7b0e5571e7cbc9c9e0b2c9f71
392561

Documento generado en 26/04/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>